

El derecho de las personas trans al reconocimiento de su identidad jurídica

Análisis de la evolución y avances

Alexis Iván García Córdova y José Adolfo Pérez de la Rosa

División Académica Multidisciplinaria de los Ríos

Universidad Juárez Autónoma de Tabasco

Tenosique, Tab.; México

garcia.cordova@hotmail.com, adolfo_delarosa@live.com

Abstract—The present article approaches the problems of transgender people to have a normal life full, therefore it is intended to make a comprehensive and complete analysis of the concepts involved in the perception of this event, as well as the different legal norms related to the event, we know that in our country there are still no significant advances, so respecting this we conclude that it is necessary and urgent to legislate to ensure the unrestricted respect of the Human Right to Identity by gender disagreement, like any other natural right not only in Mexico but throughout the world.

Keyword— *Right to identity, gender identity, transgender people*

Resumen— El presente artículo aborda la problemática que presentan las personas transgénero para llevar una vida normal y plena, para lo cual, se pretende realizar un análisis amplio y completo de los conceptos involucrados en la percepción de éste suceso, así como de las diversas normas jurídicas relativas al suceso, considerando que en nuestro país aún no se han dado avances significativos al respecto para lo cual, podemos concluir que es necesario y urgente legislar para garantizar el respeto irrestricto del Derecho Humano a la Identidad por discordancia de género, como cualquier otro derecho natural no solamente en México sino a lo largo del mundo.

Palabras claves— *Derecho a la identidad, identidad de género, personas transgéneros.*

I. INTRODUCCIÓN

No cabe duda, que el tema de la identidad sexual debe ser tratado completamente en todas sus aristas, en épocas pasadas hablar los temas relacionados con las preferencias sexuales y de género eran temas que se relegaba al tratamiento de tabú, estaban prohibidos, causaban escándalo, poco a poco el pensamiento de la sociedad ha ido dejando atrás esas concepciones arcaicas, asumiendo la realidad existente, que éstas discordancias son ,si no, normales, si comunes y muy recurrentes y muy a pesar de esto, sigue habiendo rezago cultural, social y económico en éstas personas pues difícilmente pueden asumir un rol dentro de la sociedad sin ser menoscabados por sus decisiones sexuales y de género, principalmente porque no pueden vivir legalmente a como están llevando su vida diaria, me refiero a su status jurídico, muchos de ellos habitualmente se mueven con un nombre que no corresponde con lo considerado normal para el género o sexo de nacimiento, provocándoles problemas de identificación y aunado a esto, el Estado no les está garantizando el Derecho a Identificarse como se sienten y en los pocos casos donde si lo hacen, son trámites burocráticos largos y extenuantes.

Las personas trans han sido históricamente condenadas a la exclusión, presentando dificultad de acceso a la condición plena de ciudadanía. La criminalización se ha dado como consecuencia de la segregación a la que han sido sometidas socialmente. Expulsadas de las instituciones educativas y relegadas, se encuentran en situaciones de marginalidad en edades muy tempranas que las conduce en forma directa a prostituirse como único medio de supervivencia posible.

La identidad de género es un derecho humano fundamental, cuya falta de reconocimiento vulnera otros derechos esenciales de la persona, como la libertad, la autonomía y la dignidad, así como el principio de igualdad y no discriminación, todo ellos garantizados por la Carta Magna y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Todos los días, en todo el mundo, suceden violaciones de derechos humanos basadas en la identidad de género, que afectan, principalmente, a las personas trans.

El presente artículo se avoca específicamente a ellos, es decir, a quienes no se identifican con su sexo ni su género y que tienen que ser objeto de protección dentro del marco jurídico de los Derechos Humanos en nuestro país, planteando la necesidad urgente de legislar al respecto en las áreas y lugares en que se ha abandonado el tema.

II. EL DERECHO A LA IDENTIDAD JURÍDICA

No existe un término jurídico así definido, sin embargo, podemos a grosso modo explicar la identidad para poder tener noción de la problemática que se presenta en personas que se auto perciben de una manera distinta a la percepción social, según Mizrahi, puede definirse al derecho a la identidad como aquel derecho a ser uno mismo de distinguirse y de ser distinto sobre la base de sus propios atributos y cualidades personales. [1]. La identidad, en general, es la necesidad y la capacidad que tiene un individuo de encontrar lazos psicológicos, sociales, culturales, y grupos humanos como la familia, una sociedad y una nación en general. De igual forma, constituye la capacidad de encontrar su propio lugar en todos los aspectos mencionados en sí mismo, e involucrarlos en su desarrollo personal. [2] Históricamente, esta necesidad del propio individuo, y de la sociedad, se fue haciendo efectivo, en diferentes civilizaciones, por medio de un nombre y un apellido que determinaban quiénes eran los padres de la persona, el lugar donde nació, inclusive su cultura y religión. La identidad es una necesidad inherente al individuo. Ante esto, el derecho, en sentido general, establece y regula la necesidad de identificación de una persona frente al Estado, que lo individualiza, reconoce y protege su derecho subjetivo. Esto, inherente a los aspectos que involucran su identidad como el nombre y la nacionalidad,[3] Podemos hacer mención particular del Derecho Romano donde en palabras de Baqueiro y Buenrostro se utilizó un sistema lógico y congruente, pues el nombre se conformaba por diversos elementos, a saber: un *praenomen*, que era el nombre individual que portaba cada persona; un *nomen gentillum* o gentilicio, el cual era utilizado por todos los miembros de una misma familia, es decir, es lo que actualmente llamamos apellido paterno; empleaban también un *cognomen*, que era el nombre que identificaba a la gens; y, finalmente y de manera opcional, un *agnomen* o sobrenombre, se heredaba únicamente el *nomen* y el *cognomen*, siendo el *agnomen* la forma de individualizar a la persona, siendo el antecedente directo del sistema utilizado actualmente de nombre y apellido.[4]

Así pues, persona es el ser humano, y personalidad es la naturaleza jurídica del hombre, como valor superior fundamental, titular de derechos innatos. La personalidad es la condición de la persona. Jurídicamente entendida es también la cualidad que distingue al hombre sobre todos los demás seres vivos, y la dimensión que presenta en relación con los demás. [5]

Por tanto, la identidad ha sido históricamente garantizada en el nombre por lo que ha sido objeto de un enorme y complicada incluso tutela por parte del estado, sin embargo, ¿qué pasa cuando una persona no se identifica igual a la identidad que la sociedad le asigna?

III. LA DISTINCIÓN ENTRE SEXO Y GÉNERO

Ahora bien, para poder analizar ésta discordancia, debemos conceptualizar otras ideas al respecto, el sexo y el género, las cuales son atributos netamente externos, es decir, son dados por factores completamente ajenos y fuera de todo control de la persona que los reciben, el sexo no se asigna u obtiene como cualquier otra característica de la personalidad, es de conocimiento general que viene definido por los cromosomas ya que el par XX determina el sexo femenino y una variación genética en los primeros momentos de la gestación haría que se tornen impares determinando el sexo masculino con los cromosomas XY, por tanto, ésta cualidad está determinada por leyes biológicas naturales, haciendo referencia al estado de una persona como hombre o mujer, y se encuentra asociado principalmente con atributos físicos tales como los cromosomas, la prevalencia hormonal y la anatomía interna y externa; por su parte, el género, hace referencia a los atributos, las actividades, las conductas y los roles establecidos socialmente considerados en particular apropiados para niños y hombres, o niñas y mujeres, por lo que viene ligado al sexo según la percepción que una sociedad en un contexto histórico y geográfico específico tiene sobre cómo deben desenvolverse en ella las personas, de acuerdo a su estado biológico. Ambas ideas influyen en la manera en que las personas actúan, interactúan y en cómo se sienten sobre sí mismas. Mientras que los aspectos del sexo biológico son similares entre las distintas culturas, los aspectos del género pueden resultar diferentes.

De cada una de ellas se desprenden a su vez, ideas asociadas pero que ahora vienen a ser cualidades internas las cuales son fruto de una decisión personal y que tienen que ver con la forma en que cada persona asume las acciones propias de un sexo o género con el que se identifica y que en muchas ocasiones no corresponde con el que realmente tienen.

Dado el sexo, cuya función esencial es la procreación y perpetuación de la especie, cumple su objetivo a través del coito, puede tener variaciones según lo que se ha denominado orientación sexual que hace referencia a la atracción física, romántica y/o emocional permanente de una persona por otra, así, igual el género puede contener combinaciones especificadas según lo que se ha llamado identidad de género y que a su vez hace referencia al sentido interno que una persona tiene de ser hombre, mujer o algo diferente,[6] de acuerdo con los Principios de Yogyakarta, la identidad de género “se refiere a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales” GATE utiliza el término trans como un término político abarcador que incluye a muchas experiencias diferentes y específicas de cada cultura en relación a la encarnación, la identidad y la expresión. [7]

Pueden existir discordancias en diversas combinaciones, personas cuya orientación sexual sea diferente a su sexo biológico pero que asuman su identidad de género propia, personas que inviertan ambos o incluso quienes se comportan como el género opuesto teniendo una orientación sexual acorde a su sexo. Los adjetivos con los que se designan, por mencionar algunos, son los siguientes:

Gay y lesbiana términos para identificar personas de un cierto y determinado sexo que asumen de manera abierta su atracción física, emocional y/o sexual únicamente por otras personas del mismo sexo.

Bisexuales: Mujeres o hombres que sienten atracción física, emocional y/o sexual por personas de ambos sexos.

Travestismo: Es una preferencia humana que se caracteriza por el uso de vestimenta, lenguaje, manierismos, etc., que en una determinada sociedad se consideran propios del género opuesto. Una persona puede travestirse de forma permanente, frecuente o esporádica.

Trans: Término que incluye a personas transgéneros y transexuales.

Transgénero: Persona que construye un género distinto al que se le asigna socialmente; en este sentido pueden ser: transgénero femenina en el caso de la persona que nace con una biología de hombre y que construye un género femenino, las transgéneros femeninas se expresan mediante el comportamiento, habla y estética de las mujeres y transgénero masculino para las personas que nacen con una biología de mujer y que construye un género masculino, los trans masculinos modifican su comportamiento, habla y estética para corresponderse con lo que ha sido socialmente asignado a los hombres.

Transexuales: Persona transgénero que a más de su expresión de género masculina o femenina, realiza intervenciones en su cuerpo que la alejan de su biología original, pueden ser mujeres transexuales que es la transición de hombre a mujer, realizan intervenciones en su cuerpo para adaptarlo a la biología femenina, generalmente estos cambios incluyen la administración de hormonas femeninas, implantes de senos y en algunos casos una cirugía de reasignación genital y hombres transexuales siendo ésta la transición de mujer a hombre en que intervienen su cuerpo para lograr una estética corporal masculina, los cambios incluyen en algunos casos administración de hormonas masculinas, extirpación de senos y en algunos casos una cirugía de reasignación genital.

Intersexuales: Personas con un trastorno genético que les ocasiona nacer con características biológicas de ambos sexos. En algunos casos los intersexuales presentan combinaciones en sus cromosomas y genitales. No se ubican en la definición binaria del sexo biológico hombre/mujer, [8] las violaciones de Derechos Humanos basadas en la identidad de género también pueden afectar a las personas intersexuales. A las personas intersexuales generalmente se las obliga, en la niñez temprana, a someterse a procedimientos médicos —quirúrgicos y hormonales— innecesarios con el objetivo de "normalizar" su apariencia corporal y arreglar su identidad de género a futuro. [9].

IV. IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Entre los principales avances tenemos la declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre orientación sexual e identidad de género que fue una iniciativa francesa, respaldada por la Unión Europea, presentada ante la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 2008 y que condena la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio basado en la orientación sexual y la identidad de género. También condena los asesinatos y ejecuciones, las torturas, los arrestos arbitrarios y la privación de derechos económicos, sociales y culturales por estos motivos. [10]

El artículo 8 del Convenio Europeo declara que “toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. La Corte Europea de Derechos Humanos ha dictaminado que la negación de un estado a cambiar la partida de nacimiento de una persona para que en ella conste el sexo elegido, constituye una violación a dicho artículo.

De este modo se requiere que los estados miembros reconozcan legalmente el cambio de género de las personas transexuales. Una característica común en la mayoría de los trámites para el reconocimiento del género, cuando los hay, es la combinación de pesados requerimientos legales y médicos, cuyos límites a menudo no están claros. Características típicas de estos trámites son los largos procesos de test psicológicos, psiquiátricos y físicos. Algunos, como el examen de los genitales por parte de psiquiatras, muestran una falta de respeto hacia la integridad física de la persona. Con frecuencia, las personas trans deciden no iniciar ningún trámite oficial debido a los procesos médicos discriminatorios y al tratamiento inapropiado, o debido al hecho de que tan sólo hay una forma de tratamiento disponible. En consecuencia, a estas personas se les niega el reconocimiento legal de su género y nombre elegido, o aquellos tratamientos de reasignación de género que cubran sus propios deseos y necesidades sanitarias personales. A pesar de la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Europea de Derechos Humanos a

favor del reconocimiento, conseguir el reconocimiento legal todavía es un reto para muchas personas trans en los países miembros del Consejo de Europa.

Acceder a los trámites para cambiar el propio sexo y nombre en los documentos de identidad es vital para que una persona trans pueda vivir en concordancia con su identidad de género elegida. De hecho, la posibilidad de vivir en el género elegido y ser reconocido legalmente como tal está precondicionada por los documentos de identidad que se usan en el día a día, por ejemplo, al presentar una tarjeta sanitaria, el carnet de conducir o un certificado de estudios al solicitar un puesto de trabajo. Los trámites para el reconocimiento del cambio de sexo y nombre son a menudo largos y burocratizados, tienen como consecuencia la imposibilidad de viajar con documentos válidos, incluso para visitar a parientes residentes en un país vecino durante un fin de semana. Puede incluso llevar a restringir la participación en la educación o el empleo, en cualquier lugar donde sea necesaria la partida de nacimiento, o donde el sexo se indique en las tarjetas nacionales de identidad. Para las personas trans sin documentación correcta, eso puede suponer una dificultad de hecho para la participación significativa en el mercado laboral, conduciendo al desempleo. Existe una necesidad de distinguir entre los procedimientos para el cambio del nombre y aquellos otros para el cambio de sexo. No obstante, con frecuencia ambos procesos requieren en primer lugar que el cuerpo médico considere que los individuos interesados son elegibles para el procedimiento. Debe enfatizarse que las condiciones de elegibilidad para el cambio de sexo en los documentos varían ampliamente a lo largo de Europa. Se pueden distinguir aproximadamente tres categorías de países. En la primera categoría no se ha realizado ningún tipo de disposición para el reconocimiento legal. Como se ha señalado anteriormente, esta es una clara brecha en la jurisprudencia establecida por la Corte Europea de Derechos Humanos. [11]

En un segundo y más pequeño grupo de países, no hay requerimientos de someterse a tratamientos hormonales o a cirugías de ningún tipo para obtener el reconocimiento oficial del género preferido. Es posible que se reconozca el género legal aportando pruebas de la disforia de género [12] ante la autoridad competente, como son los expertos del Ministerio de Salud (Hungría), el Equipo de Reasignación de Género (en el Reino Unido) o un médico o psicólogo clínico. En la tercera categoría de países, que incluye a la mayor parte de los estados miembros del Consejo de Europa, el individuo debe demostrar: 1. que ha seguido un proceso de reasignación de género médicamente supervisado – a menudo restringido a ciertos médicos o instituciones estatales. 2. que ha pasado a ser irreversiblemente infértil por medios quirúrgicos (esterilización), y/o 3. Que se ha sometido a otros procedimientos médicos, como el tratamiento hormonal. Estos requisitos van claramente en contra del respeto de la integridad física de la persona. Exigir la esterilización u otras cirugías como prerrequisito para disfrutar del reconocimiento legal del sexo preferido ignora el hecho de que, mientras que las personas trans con frecuencia desean semejantes operaciones, este no es siempre el caso. Más aún, la cirugía de esta clase no siempre es médicamente posible, está disponible, o se puede costear sin la financiación de un seguro médico. El tratamiento puede no estar en concordancia con los deseos y necesidades de los pacientes, ni estar prescrito por su especialista médico. El reconocimiento legal de la identidad de género personalmente elegida todavía resulta imposible sin estos tratamientos, poniendo a las personas trans en un limbo aparentemente sin salida. Es altamente preocupante que las personas trans parecen ser el único grupo en Europa sujeto a una esterilización legalmente prescrita, impuesta por el estado. Es necesario hacer notar que muchas personas trans, y probablemente la mayoría de las personas transexuales entre ellas, eligen someterse a estos tratamientos, a menudo incluyendo la eliminación de los órganos reproductivos. Con frecuencia, este grupo considera el tratamiento como una necesidad básica. No obstante, el tratamiento médico siempre debe ser administrado en concordancia con los intereses del individuo, y ajustado a sus necesidades específicas y a su situación. Es desproporcionado que el estado prescriba un tratamiento de estilo “talla única”. Aquí el interés de los derechos humanos básicos es ver si esta extensa y enorme interferencia de los estados en las vidas privadas de los individuos puede ser

justificada, y si se requiere la esterilización u otras intervenciones para clasificar a alguien como perteneciente a un sexo u otro. [13]

La situación de los derechos humanos de las personas transgénero en Europa no es positiva. No obstante, se han reconocido algunos de los problemas y las “buenas prácticas” están aumentando. En el ámbito legal, recientemente hemos observado cómo tribunales constitucionales han reconocido que las leyes nacionales violan los derechos humanos de las personas transgénero. En el Reino Unido, la Gender Recognition Bill puede, en gran parte, y a excepción del requerimiento de divorcio, considerarse como un ejemplo de buena práctica. Fue redactada con la participación de personas transgénero y condujo a un formato viable, evitando violaciones como la esterilización forzada, las condiciones de tratamiento médico o los procedimientos exagerados. En el ámbito del empleo, algunos sindicatos han desarrollado guías para empleadores sobre la protección de las personas transgénero en el trabajo, como la holandesa ABVAKABO y el sindicato británico UNISON. En la ciudad italiana de Turín, se ha puesto en marcha un programa para la reintegración en el mercado laboral de las personas transgénero tras someterse a la cirugía de reasignación de género. Algunos países han desarrollado centros médicos de alta calidad que proporcionan tratamientos de apoyo sin recurrir a procesos de evaluación psiquiátrica excesiva y que ofrecen seguros médicos con una cobertura que incluye todas las formas disponibles de cirugía de reasignación de género y tratamiento hormonal. En el Reino Unido, Alemania y los Países Bajos existen grupos de apoyo para niños/as, adolescentes y padres que tengan dudas relacionadas con la identidad de género. Su trabajo es fundamental. Sin embargo, los servicios disponibles no son suficientes y la financiación pública de los mismos es escasa, encontrándose la mayoría bajo constante amenaza de cierre. Algunas escuelas locales y universidades en Europa han reconocido la necesidad de abordar el gran número de ejemplos de acoso escolar y exclusión experimentados por los/as jóvenes transgénero. Por ejemplo, el Government Department for Children, Schools and Families del Reino Unido está trabajando con los grupos de apoyo transgénero más importantes del país en la elaboración de una guía para las escuelas sobre acoso transfóbico. Además, el Centre for Excellence in Leadership ha trabajado con un grupo que defiende los derechos de las personas transgénero para lanzar un curso a distancia sobre asuntos transgénero, dirigido a personal directivo y gerentes de facultades y de otros centros de educación superior. En relación con los títulos universitarios y documentos en los que figuren el nuevo nombre y sexo de una persona transgénero, la Universidad de Turín expide carnets universitarios con el nombre elegido, antes de que se haya producido el cambio de nombre legal, para facilitar los trámites de los/as estudiantes transgénero. En 2008 y 2009, se iniciaron proyectos de investigación a nivel europeo sobre los derechos humanos de las personas transgénero. Algunos Estados miembros del Consejo de Europa han iniciado investigaciones a nivel nacional sobre la situación de las personas transgénero. [14]

Respecto de la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, pueden mencionarse las siguientes iniciativas destinadas a proteger los derechos, libertades y dignidad de la población lgbt:

- 1) La Declaración Internacional de los Derechos de Género (Houston, 1993), que considera el derecho a reivindicar la identidad de género, a su libre expresión, a Avances recientes en la protección de los derechos humanos de la población lgbt 33 determinar y modificar el propio cuerpo, a un servicio médico competente y profesional, etcétera.
- 2) La Declaración sobre Violaciones de los Derechos Humanos Basadas en la Orientación Sexual y la Identidad de Género, que defiende y promueve los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la identidad de género. Fue entregada el 1 de diciembre de 2006 por Noruega en nombre de 54 Estados de Europa, Asia y América (entre ellos México) y 18 naciones que integran el órgano de las Naciones Unidas responsable de los derechos humanos, en la tercera sesión del Consejo de Derechos Humanos de la onu. La declaración conjunta plantea la vigencia de los principios de universalidad y no discriminación y requiere que los temas relacionados con la

orientación sexual y la identidad de género sean ya considerados en el conjunto de la defensa y promoción de los derechos humanos. [15]

- 3) Los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género fueron las conclusiones de un seminario internacional que se llevó a cabo en Yogyakarta, Indonesia, en la Universidad de Gadjah Mada, del 6 al 9 de noviembre de 2006, y en el cual participaron expertos en leyes y en el sistema internacional de derechos humanos, quienes ratificaron los estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir. Los Principios de Yogyakarta fueron presentados al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 26 de marzo de 2007; no obstante, la respuesta internacional ha sido fragmentaria e inconsistente. [16]
- 4) La Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. La Organización de Estados Americanos (OEA) se abocó desde 2005 a redactar y negociar una nueva convención al respecto. En 2008, la presidencia brasileña del grupo de trabajo a cargo de la negociación sometió a la consideración de los demás países miembros y la sociedad civil el borrador del texto. El artículo 1 de la nueva Convención define la discriminación como cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia basada, entre otras razones, en la orientación sexual y la identidad y expresión de género. [17]
- 5) La Resolución sobre derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género (ag/res-2435 (XXXVIII/08) de la OEA, fue aprobada por consenso de los 34 países del continente en junio de 2008, en el marco de la celebración del 60 aniversario de la carta de la oea. Después de tres días de intensa negociación y de una 34 impresionante movilización diplomática, por primera vez en la historia del hemisferio los términos “orientación sexual” e “identidad de género” figuraron en un documento consensuado por los 34 países de América. La inclusión de estos conceptos en el nuevo texto coloca al sistema regional de las Américas como el segundo, después del europeo, en reconocer un claro compromiso político por parte de los Estados miembro y en asumir la realidad de la exposición a violaciones de derechos humanos que enfrentan las personas lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transgéneras, transexuales e intersexuales en el hemisferio. [18]

V. IDENTIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS TRANSGÉNERO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo quinto de su artículo primero, la prohibición de ejecutar cualquier acción que atente contra la dignidad humana o bien que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, la cuales tengan su origen en prejuicios del género, sexo, las preferencias sexuales entre otras, esto se hace operativo a través de su ley reglamentaria: La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y las leyes antidiscriminatorias disponibles en 30 Entidades Federativas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y sus 32 leyes locales, así como la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. A pesar de que nuestro marco jurídico contempla que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, esta realidad jurídica no ha permeado las realidades sociales de las personas Transgénero, Transexuales y Travestis, debido a que aún existen particulares y personas servidoras públicas, que dentro de sus ámbitos de decisión e influencia, se empeñan en perpetuar acciones que estigmatizan, minimizan, menoscaban y anulan la dignidad, los derechos y las libertades de las personas Trans.[19]

La teoría de la corporalidad jurídica propuesta por la doctora mexicana en derecho Ester Martínez Roaro constituye un postulado de avanzada que responde a la necesidad en nuestro país de crear un

discurso jurídico científico acerca del ejercicio de la sexualidad, libre de dogmatismos. Este planteamiento teórico vincula el derecho de propiedad con el ejercicio de la sexualidad. “La propiedad como valor y como derecho fundamental consagrado constitucionalmente —postula la Dra. Martínez Roaro— queremos referirla a la disposición del propio cuerpo y a “partes desprendibles” de él, susceptibles de apropiación, vinculadas con ejercicios de la sexualidad y, lo más importante, referirlo a todo aquello que tiene función social”. El ser humano “en tanto persona dispone y decide de su cuerpo [...] Ha podido mediante recursos científicos alterar, sustituir, o restituir partes y funciones corporales naturales —como motoras y reproductoras—, sin alterar la unidad biopsíquica de su persona. Todo esto significa en el lenguaje jurídico realizar actos de libre disponibilidad que, fundados en ley, no podemos menos de ubicar en la institución de la propiedad, cuya naturaleza jurídica, por disposición legalmente expresa es de goce y disposición.” En consecuencia, la propiedad es “la institución más próxima e idónea para atender el derecho de la persona sobre su cuerpo y sobre las partes desprendibles susceptibles de enajenaciones, siempre que no alteren su condición de persona. [Por tanto] consideramos fundado hablar de la propiedad que la persona tiene sobre su masa corporal en tanto ella —la persona propietaria— sea vehículo de la enajenación.” [20] Ahora bien, para llevar a cabo la aplicación de la teoría de la corporalidad a la transexualidad y transgeneridad habrá que considerar que la persona —sujeto propietario— tiene por propiedad un cuerpo —masa corporal— que biológicamente no corresponde a su identidad de género y que, en atención al derecho de propiedad, puede enajenar su cuerpo (someterlo a un tratamiento de reasignación integral para la concordancia sexo-genérica) con la finalidad de adecuarlo a su realidad. La finalidad de enajenar su cuerpo atenderá a múltiples razones que sirvan de sustento para legitimar el derecho de las personas transgénicas y transexuales. Estas razones pueden ser, entre otras, el bienestar psicosocial, el desarrollo de la personalidad, la adecuación a la realidad jurídica, etc., las cuales pueden coadyuvar a la teoría jurídica de la corporalidad para legitimar el cambio registral de nombre y sexo de las personas transgénicas y transexuales, teniendo presente diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos como la Declaración Internacional de los Derechos de Género y los Principios de Yogyakarta que contribuyan a la construcción de este derecho. [21]

El 6 y 10 de junio del año 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos de reformas constitucionales; la primera modificó, entre otros, los artículos 103 y 107 referentes a la protección jurisdiccional de los Derechos Humanos, mientras que la segunda abarcó, entre otros, los artículos 1 o., 15, 102 y 105, en los que se reconocen constitucionalmente los derechos humanos. La importancia de la reforma a estos artículos recae en su contenido y en los derechos que se incorporan: reconocimiento constitucional de los derechos humanos, las normas internacionales de derechos humanos en la Constitución y la protección no jurisdiccional de los derechos humanos, es importante destacar de ésta reforma el cambio de denominación del primer capítulo, el cual dejó atrás el concepto de "Garantías Individuales", para ahora denominarse "De los derechos humanos y sus garantías"; así como que el artículo 1o. constitucional ya no otorga, sino que reconoce los derechos humanos que toda persona goza, tanto los reconocidos por la Carta Magna como por los tratados internacionales que México ha suscrito, lo que muestra una apertura al derecho internacional de los derechos humanos, adoptando los principios de interpretación de normas como la conforme y la pro persona el sentido de que todas las autoridades deberán interpretar las normas que integran el orden jurídico mexicano relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 29 establece diversos lineamientos para su adopción, [22]

En éste sentido, para garantizar Derechos Humanos contenidos en tratados Internacionales e irlos incorporando al sistema jurídico mexicano, desde 2008 es posible el cambio de nombre en la Ciudad de México, sin embargo, implicaba un trámite largo, humillante y costoso, por esto, el pleno de la

Asamblea legislativa del Distrito Federal aprobó la facilitación de los trámites para que personas transgénero puedan cambiar su nombre en el Registro Civil siendo ésta la única entidad que lo permite.

VI. CONCLUSIONES

En estos momentos, se necesita especialmente que se promueva un enfoque de derechos humanos que abarque los retos a los que se enfrentan las personas transgéneros. Para ayudar a ello, se necesitan campañas educativas que fomenten el respeto y entendimiento mutuos. El déficit de información sobre los problemas específicos de las personas transgénero y el acoso y la ridiculización que soportan deben ser abordados.

Es necesario que las diversas entidades del país vayan legislando al respecto para que se vayan cumpliendo cabalmente las exigencias internacionales y así poder reconocer derechos de personas y su autopercepción sea tomada en cuenta para garantizar su derecho a la identidad, sin embargo es importante señalar el papel del Estado, ya que como ente regulador de la sociedad, debe buscar y velar por el bien común siendo su finalidad última antes que por los beneficios particulares de los gobernados, estando el interés común por encima, las personas transgénero tienen el innegable derecho de identificarse legalmente según su identidad auto percibida, por lo que deben eliminarse todas las trabas y candados existentes en cualquier normatividad relacionada, pero debe evitarse siempre su promoción e aras de un buen orden social acorde con el *status quo* natural.

En caso de que cualquier persona decida libremente modificar su cuerpo en pos de adecuar la expresión genérica auto percibido, la ley no necesariamente debe garantizar el acceso integral a la salud a través de intervenciones quirúrgicas, y/o tratamientos hormonales, pero sí que se reconozca legalmente sin necesidad de autorizaciones médicas o psiquiátricas, judiciales o administrativas.

REFERENCIAS

- [1] M. L. Mizrahi, “Identidad filiatoria y prueba biológica”, Buenos Aires: Astreas. Pág. 55.
- [2] M. Acosta y J. Burstein, “¿Qué puede haber dentro de un hombre?”, Estudios de caso sobre registro y derecho a la identidad en America latina y el Caribe.BID, 2006, p.5. (documento preliminar)
- [3] R. M. Álvarez, “Derecho a la identidad”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 111-123, 2016.
- [4] E. R. Baqueiro y R. B. Buenrostro, “Derecho civil y personas”, Ediciones Culturales, pp. 168, 2000.
- [5] C. Y. Pérez y D. G. Martinez, “Los derechos inherentes a la personalidad. El derecho a la identidad personal”, Derecho y Cambio Social, pp. 4, 01 de julio de 2012.
- [6] American Psychological Association. *Sobre las personas trans, la identidad de género y la expresión de género*, 2002 [En línea] <<https://www.apa.org/topics/lgbt/brochure-personas-trans.pdf>> [2018, 02 de febrero].
- [7] Global Action for Trans Equality. *Identidad de género y derechos humanos*, [En línea] <<http://transactivists.org/wp-content/uploads/2012/03/gender-identity-and-hr-background-er-with-logo-spanish.pdf>> [2018, 06 de febrero].
- [8] Naciones Unidas Derechos Humanos. *Personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex*. [En línea] <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/SexualHealth/INFO_LGTG_WEB_SP.pdf> [2018, 29 de febrero].

- [9] Educación sexual. *Identidad de género*. 28 de diciembre de 2016 [En línea] <<http://www.elpopular.pe/series/escolar/2016-12-28-educacion-sexual-identidad-de-genero>> [2018, 29 de febrero].
- [10] Naciones Unidas. *Declaracion sexual e identidad de genero*. [En línea] <<https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Sobre-Ortientacion-Sexual-e-Identidad-de-Genero-de-las-Naciones-Unidas.pdf>> [2018, 09 de febrero].
- [11] T. Hammarberg, “Derechos humanos e identidad de género”, Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, pp. 11-12, enero de 2010.
- [12] T. Hammarberg, “Derechos humanos e identidad de género”, Commisioner for Human Rights, 29 de julio de 2009.
- [13] T. Hammarberg, “Derechos humanos e identidad de género”, Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, pp. 9-10, enero de 2010.
- [14] *ibid.*
- [15] *ibid.*
- [16] *ibid.*
- [17] OEA. *Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia*, [En línea] <http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A_69_discriminacion_intolerancia.asp> [2018, 13 de febrero].
- [18] E. M. Raoro, “Sexualidad, Derecho y cristianismo”, *Visión bioética desde una perspectiva de género* ED Instituto Cultural de Aguascalientes, México, pp.266-267. 2000.
- [19] Camara de diputados del H congreso de la union. *Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos*, [En línea] <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf> [2018,17 de febrero].
- [20] Cosejo Nacional para Prevenir la Discriminacion. *La situcion de la transgeneridad y la tranxesaulidad en la legislacion mexicanaa a la luz de los instrumentos juridicos internacionales*, diciembre de 2008 [En línea] < http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E10-2008_final.pdf> [2018, 19 de febrero]. pp 32.
- [21] Cosejo Nacional para Prevenir la Discriminacion. *La situcion de la transgeneridad y la tranxesaulidad en la legislacion mexicanaa a la luz de los instrumentos juridicos internacionales*. diciembre de 2008 [En línea] < http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/E10-2008_final.pdf> [2018, 19 de febrero]. pp 33.
- [22] Biblioteca Juridica Virtual de Investigaciones Juridicas de la Unam. *Los derecgos humanos en la legislacion mexicana y las reformas en materia de equidad y no discriminacion*. 29 de diciembre de 2009 [En línea] < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3580/5.pdf>> [2018, 27 de febrero]. pp 35-36.